



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0511**

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 2021-00104  
Demandante: MÓNICA LUCIA BETANCOURT PATIÑO  
Demandado: ASOCIACIÓN REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL  
“ASOREDESOCIAL”

Mocoa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

**Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En el hecho número DOCE posee CUATRO supuestos facticos, los cuales deben consignarse en numerales diferentes.

En el hecho número TRECE hace relación a lo mismo que se describe en el hecho número DOCE, además posee apreciaciones subjetivas, las cuales deben ser eliminadas.

El hecho número QUINCE contiene una apreciación subjetiva, la cual debe ser eliminada, además se debe organizar el hecho toda vez que no expresa de manera clara lo que se pretende señalar.

El hecho número DIECISÉIS hace referencia a lo mismo que se describe en el hecho número UNO, por lo que se debe corregir tal situación.

El hecho número DIECISIETE hace referencia a lo mismo que se describe en el hecho número DOS, por lo que se debe corregir tal situación.

El hecho número VEINTIDÓS hace referencia a lo mismo que se describe en el hecho número CATORCE, por lo que se debe corregir tal situación.

El hecho número VEINTICINCO contiene una apreciación subjetiva la cual debe ser eliminada.

El hecho número VEINTISIETE contiene una apreciación subjetiva la cual debe ser eliminada.

El hecho número VEINTIOCHO contiene una apreciación subjetiva la cual debe ser eliminada.

El hecho número VEINTINUEVE no contiene un supuesto factico, debe ser eliminado.

El hecho número TREINTA Y UNO contiene apreciaciones subjetivas, motivo por el cual debe ser eliminado.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface la exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

El literal E referente al pago de las prestaciones sociales de forma general, situación que debe precisarse, por lo que se ordena se aclare a qué prestaciones se refiere.

Lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

### **Respecto de ítem de pruebas documentales:**

Se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el literal h “Certificado de existencia y representación”, de conformidad a lo establecido en el art. 26 del Código de Procedimiento Laboral, se establece que dicho documento corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena la relacionarlo en el acápite correspondiente.

### **Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020**

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizarla atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 3 que a la letra dice:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las*

*notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”(Negrilla del despacho)*

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

**Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza<sup>1</sup>.**

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado DANNY FERNANDO ORTIZ BASANTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No.53 del 16 de noviembre de 2021\*\*\*

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

**Firmado Por:**

**Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa9728f1b43d963e3d1adb4d38e8bca5c3dd2f13e8a47fc8856e76dda7a45f3**  
Documento generado en 12/11/2021 10:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>